

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-006-2016-00148-00

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Radicado	13001-33-33-007-2016-00148-00
Demandante	Lilia Hoyer Rotondano
Demandado	Luz María Ospino Amador - Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Tema	Pensión de sobreviviente compartida
Sentencia No.	NR L – 2018-032

1. PRONUNCIAMIENTO

La señora Lilia Hoyer Rotondano, en nombre propio por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, presentaron demanda contra Luz María Ospino Amador y CASUR al cual se le dio el trámite del proceso ordinario y ha agotado todas sus etapas, razón por el cual el Despacho procede a emitir decisión de fondo.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

1. El día 03 mayo de 2014, falleció el señor Antonio José Rotondano Jiménez, quien era pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. La señora Lilia Hoyer de Rotondano, fue hasta el último momento esposa del señor Antonio José Rotondano Jiménez.
3. Su convivencia fue por espacio de 60 años y más, Durante ese tiempo tuvieron 11 hijos.
4. Que al momento del fallecimiento el señor Antonio José Rotondano Jiménez se encontraba compartiendo vida sentimental con la señora Lilia Hoyer de Rotondano y la señora Luz María Ospino Amador.
5. Una vez fallece el señor Rotondano Jiménez, la actora queda desprotegida ya que dependía económicamente de la mesada pensional del causante y la entidad demandada le reconoce la sustitución de la pensión a la señora Luz María Ospino Amador.

- PRETENSIONES

1. Que se declare nula la Resolución de No. 8290 del 266 de septiembre del 2014 proferida por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional por el cual se le negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente del señor Antonio José Rotondano Jiménez a la señora Lilia Hoyer de Rotondano.
2. Que se decrete a favor de la señora Lilia Hoyer la pensión de sobreviviente desde el momento en que falleció el causante hasta que se haga efectivo el pago e incorporación de nómina, de la misma forma solicito se paguen los respectivos intereses causados, además de la indexación y los reajustes pensionales a que haya lugar.



3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la demandada Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que le cancele a la actora las mesadas dejadas de pagar que asciende a un valor de \$ 43.987.675.

- FUNDAMENTOS DE S PRETENSIONES

Considera el apoderado judicial que con expedición de los actos acusados se han trasgredido s siguientes normas:

1. Constitución Política: Artículos 2, 5, 13, 42 y 150.
2. Ley 797 del 2003, Ley 797 del 2003, Ley 923 del 2004.
3. Decreto 1029 de 1994.
4. Decreto 4433 del 2004.
5. Jurisprudencia Consejo de Estado, sentencia 29 de marzo del 2001 rad. 76001-23-31-000-24604 (2773-00)

- CONTESTACIÓN

LUZ MARÍA OSPINO AMADOR: se opone a las pretensiones de la actora al considerar que la demandante es quien cumple con los requisitos exigidos por el decreto 4433 de 2004, artículo 11, numeral 11.5, parágrafo 2, literal a, esto es; a la compañera permanente que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anterior a su muerte.

De igual manera pone de presente que de las mismas pruebas allegadas por el demandante queda claro que desde 1970, hubo separación de cuerpo por lo cual no cumple con el requisito de convivencia para ser acreedora de la prestación periódica, además al ser pensionada no se denota la dependencia económica con el causante.

CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL: no contesto la demanda.

- TRÁMITES PROCESALES

El demanda fue presentada el 04 de agosto del 2016, admitida mediante auto del 12 de agosto del 2016. (fl.52)

Por auto del 24 de agosto del 2017, esta Casa Judicial citó a las partes para el 04 de septiembre del 2017, llegado el día y hora se sanea el proceso fijándose para el día 04 de octubre la continuación de la audiencia inicial. (fl.163).

El día 20 de noviembre de 2017, se lleva a cabo audiencia de pruebas en donde se receptionan testimonios y corre traslado para alegar por escrito.

- ALEGACIONES

Demandante: la señora Lilia Hoyer convivio con su esposo desde el 21 de febrero de 1954 hasta su fallecimiento el 03 de mayo del 2014, es decir, por más de 60 años y dicha convivencia se procrearon 11 hijos.

Como consecuencia de la numerosa familia procreada, los ingresos no le alcanzaba para asumir todos los gastos por lo cual a la actora empezó a laborar. A pesar de las infidelidades la convivencia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-006-2016-00148-00

se mantuvo, tanto que los últimos tres hijos que tuvo la accionante son contemporáneos con los procreados con la compañera permanente.

Se ha de agregar que nunca hubo una sentencia de divorcio y el hecho que señora Luz María Ospino Amador fuera la beneficiaria de los servicios médicos de salud, no desvirtúa la convivencia simultánea pues fue consensuado que la actora no recibiera los servicios médicos porque ella como cotizante se le prestaban los mismos y por ello permitió tal situación.

Por lo expuesto queda claro que las pruebas del plenario manifiestan que existió una convivencia simultánea en sus últimos 30 años junto con la señora Luz María Ospino Amador, por lo cual le asiste el derecho a percibir el 50% de la pensión causada por el señor Antonio José Rotondano Jiménez conforme a la jurisprudencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur): en audiencia de pruebas del 20 de noviembre se recepcionaron los testimonios del señor Luis Carlos Rolang Peña y el interrogatorio de parte en donde quedó evidenciado que el causante visitaba a la señora Lilia Hoyer quien era su esposa y le entregaba dinero mensual, sin negar que el finado convivía con la señora Luz María Ospino Amador.

Bajo ese entendido queda claro que el actuar de la accionada fue conforme a derecho porque se le concedió la pensión a la persona que convivió con el causante en los últimos cinco años.

Prescripción: tener en cuenta la prescripción toda vez que en fecha 16 de junio del 2014, fue radicada ante CASUR la solicitud de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro. Luego en fecha 27 de mayo del 2014, la señora Luz María Ospino, también solicita el reconocimiento de pensión, por lo cual se tenía hasta el 29 de junio del 2017 para radicar la demanda.

Luz María Ospino Amador: los hechos alegados por el demandante fueron desvirtuados por cuanto no hubo ratificación en la audiencia inicial para demostrar los hechos alegados por la parte actora. De igual manera alega que las pruebas documentales que fueron allegadas al expediente administrativo dan cuenta de la convivencia y dependencia con el causante, lo que motivo a la accionada CASUR, al reconocimiento de la pensión a la representada.

Por otra parte, quedó demostrado que por el testigo llegado por la misma accionante, que el señor Rotondano Jiménez, al momento de su muerte vivía con mi representada, hecho que fue reconocido por la demandante.

Finalmente se trae de presente que el mismo causante en vida presentó una prueba contundente de desafiliación de los servicios médicos mediante la declaración extraprocesal personal y con dos testigos con lo cual se ratifica la convivencia con la señora Ospino Amador. Por todas las pruebas se le debe mantener el 100% de la pensión a la mandante ya que cumple con los requisitos del Decreto 4433 del 2004.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si la señora Lili Hoyer de Rotondano, en calidad de cónyuge sobreviviente le asiste mejor derecho que la señora Luz Marina Ospino Amador, en calidad de compañera permanente para ser beneficiaria de la sustitución pensional del señor Antonio José Rotondano Jiménez?

Secundario

¿Determinar si existió una convivencia simultanea entre la señora Lilia Hoyer de Rotondano, en calidad de cónyuge y la señora Luz Marina Ospino Amador?

- TESIS DEL DESPACHO

Tanto la Ley 100 de 1993 y el Decreto 4433 del 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagran el reconocimiento patrimonial en favor de la cónyuge supérstite y la compañera permanente cuando se configura la existencia de la sociedad patrimonial pero con separación de hecho y el surgimiento de vinculo extramatrimonial que se encuentre vigente dentro de 05 años anteriores al fallecimiento del causante.

En virtud de lo anterior, tanto régimen general como exceptuado, permite distribuir la pensión de sobrevivientes de manera proporcional atendiendo el tiempo de convivencia con el causante y debido a que se encuentra probado que la señora Lilia Hoyer Rotondano "cónyuge supérstite" convivió de manera ininterrumpida desde el 1954 hasta el año 1968 con el señor Antonio José Rotondano Jiménez (q.e.p.d.), ya que a partir de este comenzó a convivir con la señora Luz Maria Ospino Amador "compañera permanente" hasta cuando falleció, esto es, 03 de mayo de 2014, es dable realizar una repartición de la asignación de retiro en cuota parte.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Evolución normativa y jurisprudencial de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes

En materia de sustitución pensional los artículos 36 y 39 del Decreto 3135 de 1968¹, así como 80 y 92 del Decreto 1848 de 1969 consagraron la posibilidad de transmitir el derecho jubilatorio a favor de los beneficiarios del causante únicamente en dos eventos, a saber: i) cuando fallece el empleado público en goce de pensión y ii) cuando el empleado público muere con derecho a pensión sin que en efecto se haya efectuado el reconocimiento.

Posteriormente, se expidió la Ley 33 de 1973, la cual señaló que para que se diera la sustitución pensional, el trabajador particular o el empleado o trabajador del sector público, debía estar pensionado o al momento de su fallecimiento tener el derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez.

Luego, la Ley 12 de 1975, solo exigió que el trabajador o empleado haya completado el tiempo de servicio, de manera que si fallecía antes de cumplir la edad cronológica para tener derecho a la pensión de jubilación, había lugar a la sustitución pensional.

De lo anterior se infiere, que si bien en principio el derecho a la sustitución pensional solo surgía para los beneficiarios de un empleado público cuando a la fecha de su fallecimiento este había

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-006-2016-00148-00

perfeccionado o consolidado completamente el derecho jubilatorio, con posterioridad el legislador lo extendió para los casos en los que el empleado público hubiese logrado el tiempo de servicios sin reunir o completar la edad pensional, con el fin de amparar con tal medida el derecho de la familia del mismo, que por la contingencia de muerte no logró consolidar plenamente su derecho pensional.

una vez expedida la Constitución Política de 1991, en su artículo 48 señaló que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable, de tal manera que por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. Así mismo estableció, en relación a la pensión de sobrevivencia, que sería una prestación del sistema general de seguridad social, cuyos requisitos para su reconocimiento por mandato constitucional, deberán ser definidos mediante las leyes, veamos:

"(...) ART. 48.—La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

(...).

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del sistema general de pensiones" (subrayado fuera de la norma).

Quiere decir entonces que la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", derogó tácitamente la Ley 12 de 1975, concretamente, porque esta nueva norma reemplazó la sustitución pensional por la pensión de sobrevivientes tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual, y señaló que esta prestación se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el causante que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas, en ese momento, o habiendo dejado de cotizar, efectuara aportes por veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior.

Posteriormente el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de determinar que los beneficiarios del causante tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando el causante hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, así:

"(...) ART. 46.—Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:^[27]" (subrayado fuera de la norma).*

En todo caso, de no darse las condiciones expuestas para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, en los artículos 49 y 78 de la Ley 100 de 1993 se creó para el régimen solidario de prima media con prestación definida la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la cual es equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. De otro lado, para el régimen de ahorro individual con solidaridad, se estableció la devolución de saldos, según la cual los beneficiarios del

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-006-2016-00148-00

afiliado tienen derecho a recibir la totalidad del monto abonado en la cuenta individual de ahorro pensional del causante, incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional, si a este hubiera lugar.

En conclusión se tiene que el sistema de sustitución pensional de que trataba la Ley 12 de 1975, artículo 1º, fue derogado de manera tácita por el de pensión de sobrevivientes contenido en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la Ley 100 de 1993; por tanto, en la actualidad no se habla de la sustitución pensional, comoquiera que se contempló la pensión de sobrevivientes dentro del sistema de seguridad social integral establecido en la Ley 100 de 1993 que entró a regir el 1º de abril de 1994, por mandato de su artículo 151, y es desde esa fecha que se deben aplicar las disposiciones contenidas en dicha ley sobre pensión de sobrevivientes.

Para el caso de las Fuerzas Militares se expide el Decreto 4433 del 2004 que se nutre de algunos preceptos de la Ley 100 del 1993, tal es el caso pensión de sobreviviente, en una y otra noma se consagra:

Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Modificado por artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;** (subrayado nuestro)*

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-006-2016-00148-00

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Por su parte el Decreto 4433 del 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con la pensión de sobreviviente expresa:

ARTICULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

(...)

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos. La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-006-2016-00148-00

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.** (Negrillas fuera del texto)*

Nótese entonces que el legislador para el régimen especial de las Fuerzas Militares tomó como parámetro lo consagrado por el sistema general de la seguridad social, a tono con las exigencias jurisprudenciales¹ que permitían un régimen exceptuado siempre y cuando fuera más favorable para el trabajador.

¹ Corte Constitucional en Sentencia C-461 de 12 de octubre de 2005, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sostuvo que: "(...) Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, comoquiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...)".

Consejo de Estado en sentencia de 27 de agosto de 2009, precisó que: "(...) Ahora, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección, en casos similares al que se juzga en este proceso a las excepciones en la aplicación de las normas generales por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse solo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas por muerte en situaciones especiales a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en el ordenamiento que rige la materia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por la entidad demandada, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial (...)".



Así las cosas, previo al análisis de la pensión de sobreviviente, se abordara el estudio de la evolución jurisprudencial en materia de seguridad social entre cónyuge supérstite y compañera permanente para ilustrar los fundamentos en que se basara esta Casa Judicial para definir el sub judice, en el marco de la Ley 100 de 1993 como quiera que de esta norma se deriva la pensión de sobreviviente Consagrada en el Decreto 4433 del 2004, que sirvió de sustento para negar la sustitución pensional a la señora Lilia Hoyer de Rotondano.

La familia en la Constitución Política de 1991, y el derecho a la igualdad de las uniones maritales de hecho y los matrimonios.

El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.

Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sent. C-081/99(28)), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se “reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial”.

En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que *“merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deben recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal”*

Ahora bien, se señaló en la Sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, *“pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado”*. Así se estimó que, en aplicación del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante, *“el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”*.

Finalmente en la Sentencia C-1126 de 2004, se reiteró la protección constitucional de la familia y el derecho a la igualdad de las uniones maritales de hecho en materia prestacional. Se consideró en esta providencia que:

“La Corte ha analizado en varias oportunidades las implicaciones de esta protección constitucional y ha concluido que, (i) las familias constituidas tanto por vínculos naturales como jurídicos están en pie de igualdad; (ii) el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales; (iii) La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, sin tener en cuenta el origen de la misma familia y (iv) la igualdad de derechos y obligaciones que le reconoce la Carta a la familia, independientemente de su origen, no implica identidad entre el matrimonio y otras formas de constitución de vínculos familiares. De esta manera, tanto la familia constituida por vínculos jurídicos como aquella constituida por vínculos naturales, es igualmente digna de respeto y protección por parte del Estado.



(...).

Por ello ha señalado también esta corporación que *“no puede el legislador expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él”*.

Pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, cuando hubo convivencia simultánea del causante con la cónyuge y la compañera permanente.

El artículo 47 de La Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) al desarrollar el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, señalaba que cuando había convivencia simultánea, en los últimos cinco años, del causante con la cónyuge y la compañera permanente, la beneficiaria de la sustitución era la esposa. Ahora bien, mediante la Sentencia C-1035 de 2008, la citada disposición fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido que también es beneficiaria de la sustitución pensional, la compañera permanente, en consecuencia la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

La cónyuge separada de hecho como beneficiaria en forma proporcional de la sustitución pensional cuando el pensionado tenía una unión marital de hecho por más de 5 años al momento del fallecimiento.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en el inciso 3 del literal b) reguló, en la segunda parte, quién es el beneficiario de la pensión de sobrevivientes cuando en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante en los siguientes términos: *“no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”*.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-336 de 2014, en donde se determinó que el precepto en comento no viola el derecho a la igualdad de la compañera permanente que debe compartir la pensión de sobrevivientes con la cónyuge separada de hecho, pues no se está frente a idénticos supuestos fácticos, pues la cónyuge con sociedad conyugal vigente y que no convivía al momento de la muerte con el causante, y la última compañera permanente, pertenecen a grupos diferentes. A este respecto se retomó la jurisprudencia constitucional que indica la diferenciación existente entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

Se explicó que la separación de hecho, aunque suspenda la convivencia y el apoyo mutuo, no limita los efectos de la sociedad patrimonial conformada en razón del matrimonio, de ahí que no nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. Así, se expone en la providencia que el legislador en la norma demandada *“ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida (sic) con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión”*.

Resaltó la Corte que es constitucionalmente justificada la medida adoptada *“en tanto que ambos beneficiarios —compañero permanente y cónyuge con separación de hecho— cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de cujus conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio”*.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-006-2016-00148-00

Finalmente se concluyó que **“en protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la el cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible”**.

De las anteriores consideraciones, el Consejo de Estado² interpretó, frente a la pensión de sobrevivientes, quienes pueden ser beneficiarios y la modalidad de la misma en caso de que se cumplan con las condiciones establecidas para ello:

Beneficiario	Condiciones	Modalidad de la pensión
Cónyuge o compañero permanente mayor de 30 años de edad	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte	Vitalicia
Compañero permanente	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir	Cuota parte proporcional al tiempo de convivencia
Cónyuge y compañero permanente	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte	Partes iguales
Cónyuge con separación de hecho y compañero permanente	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte	Cuota parte proporcional al tiempo de convivencia
Cónyuge o compañero permanente menor de 30 años de edad	No haber procreado hijos con el causante	Temporal —20 años—
Cónyuge o compañero permanente menor de 30 años de edad	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte	Vitalicia

- LO PROBADO

En el expediente reposan los siguientes medios de prueba relevantes:

- Copia de la hoja de servicio del actor (fl.15-16).
- Registro civil de matrimonio (foll. 19)
- Acta de declaración con fines extraprocesal (fol. 21, 22, 23 y 24)
- Constancia de fallecimiento (fol. 27)
- Registro de Defunción del señor Antonio José Rotondano Jiménez (fol. 28)
- Resolución No. 8290 del 26 de septiembre del 2014, por el cual se reconoce y niega una sustitución pensional. (fol. 32 al 35)
- Partida de matrimonio (fol. 36)

² Sentencia 2013-00214 del 17 de octubre de 2017, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



- Registro fotográfico (fol. 49 al 50)

LUIS CARLOS ROLONG PEÑA: manifiesta que el causante visitaba a la señora Lilia Hoyer de Rotondano con frecuencia pero que dormía donde la señora Luz María Ospino Amador. La señora Hoyer estaba afiliada a los servicios médicos de donde salió pensionada. El señor Antonio le llevaba mensualmente los gastos del hogar pero en su último suspiro convivió con la señora Luz María.

INTERROGATORIO LILIAN HOYER: la relación con su esposa fue perfecta por cuanto vivía con ella y con la señora Luz María Ospino, había buena relación con su esposo y con los hijos de su familia. En este momento tengo media pensión porque trabajaba en una empresa. Manifiesta que la señora María Ospino Amador obligó a causante para que no le ayudaron con los gastos de la familia. Al año de estar separado con la accionante, la retira de los servicios médicos para que se beneficiara de los mismos la compañera permanente. Al preguntársele si la separación de cuerpo entre ellos se dio desde 1970 como fue declarado por dos testigos. Al respecto manifiesta que su hija menor es contemporánea con la hija mayor de la señora Ospino. Ratifica que en los últimos 05 años convivía simultáneamente con los dos. Y la compañera permanente le daba los 50 mil pesos mensual. Acepta que se separó de cuerpo con el señor Rotondano a partir del 1968, pero que nunca se separó del todo y no existe papel firmado que demuestre lo contrario.

- SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

La señora Lilia Hoyer de Rotondano "cónyuge supérstite" sostuvo en su solicitud, que le asiste, por lo menos en partes iguales, el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge señor Antonio José Rotondano Jiménez (q.e.p.d.), porque acreditó los requisitos que ha consagrado la jurisprudencia para el reconocimiento de una pensión compartida.

Por su parte el apoderado de la señora Luz María Ospino Amador "compañera permanente" considera que la situación de su representada encaja en lo dispuesto por el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 100 de 1993 por ello a la accionada se le debe mantener el 100% de la pensión de sobreviviente.

De las pruebas allegadas al proceso quedó demostrado que entre la señora Lilia Hoyer y el señor Rotondano Jiménez, nació una sociedad conyugal producto del matrimonio eclesiástico con folio de matrícula No. 412, obrante a folio 10 del expediente administrativo allegado en copia magnética del expediente principal (folio 166)

Por medio de la Resolución 8290 del 26 de septiembre de 2014 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor Antonio José Rotondano Jiménez (q.e.p.d.) a la señora Luz María Ospino Amador "compañera permanente" en un 100%, efectiva a partir del 01 de julio del 2014.

Seguidamente, por Resolución 11926 de 23 de diciembre del 2014, la misma autoridad administrativa al resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionante, confirmó en todas y cada una de sus partes el anterior acto administrativo

De acuerdo con el registro civil de defunción que obra a folio 28, se evidencia que el señor Rotondano falleció el 3 de mayo de 2014 en Barranquilla – Atlántico.

De igual manera obra declaraciones de testigos en favor de la accionante a folio 23 y 24 del expediente que dan cuenta del vínculo matrimonial entre la señora Hoyer y Rotondano Jiménez, además, se encuentra el disco compacto de las declaraciones del causante y de terceros que ratifican la convivencia con la compañera permanente por más de 25 años con el señor Rotondano.

Analizada la prueba documental y testimonial recaudada bajo las reglas de la sana crítica, se infiere que del matrimonio que contrajo la actora con el señor Antonio José Rotondano Jiménez (q.e.p.d.)



el 21 de febrero de 1954, existió una convivencia en condiciones de estabilidad y permanencia durante 14 años aproximadamente, porque una vez se separaron de hecho, a partir del año de 1968 y hasta el 03 de mayo de 2014, fecha de su muerte, el citado señor convivió con la señora Luz María Ospino Amador, es decir, durante los últimos 36 años.

En efecto, las declaraciones rendidas en vida por el causante y los testimonios extrajudiciales aportados con el expediente administrativo del CASUR, coincidieron en señalar que los señores Lilia Hoyer Rotondano y Antonio José Rotondano Jiménez (q.e.p.d.) se separaron de hecho desde el año de 1968 y que, posteriormente, el citado señor conformó una sociedad marital entre compañeros permanentes con la señora Luz María Ospino Amador.

En ese orden de ideas, de la valoración probatoria extrae el Despacho que durante los últimos 5 años anteriores al deceso del señor Antonio José Rotondano Jiménez (q.e.p.d.) no existió una convivencia simultánea que le permita a la señora Lilia Hoyer Rotondano "cónyuge supérstite" el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por lo menos no de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es; 50% – 50%, pues si bien se logró demostrar que existieron algunas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales u ocasionales que se presentaron después de la separación, tal es el caso de las visitas constantes que este realizaba a sus hijos en casa de quien fuera su esposa, de modo alguno indica que se haya tratado de una relación de convivencia, caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia.

Ahora bien, no se puede desconocer que el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al igual que el 4º del párrafo segundo del artículo 11 del Decreto 4433 del 2004, brindan la oportunidad a la cónyuge supérstite de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a pesar de que el pensionado hubiese tenido una compañera permanente durante los últimos cinco años, la cual se divide proporcionalmente al tiempo de convivencia con el fallecido, pero exige como condición que se mantenga la sociedad conyugal vigente.

Lo anterior, por cuanto la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente, dado que los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos. En tal sentido, la sociedad de hecho que logre conformar el pensionado o el afiliado con la compañera permanente, solo cobrará efectos una vez esté liquidada la sociedad conyugal.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-336 de 2014, sobre la cual se realizó un estudio previamente, al declarar exequible la expresión "la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente" contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso que la separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, mas no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges, además dispuso que:

"(...) 1.4. El legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación —cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente— pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-006-2016-00148-00

(...)"

En el *sub lite* además de que la señora Lilia Hoyer Rotondano "cónyuge supérstite" no liquidó la sociedad conyugal con el señor Antonio José Rotondano Jiménez (q.e.p.d.), se evidencia que este conformó una unión marital de hecho entre compañeros permanentes con la señora Luz Maria Ospino Amador "compañera permanente", con lo cual se puede afirmar, que se está ante la situación descrita en el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 4 del parágrafo 2 del art. 11 del Decreto 4433 del 2004, por cuanto no existía una convivencia simultánea, se mantuvo vigente la unión conyugal, hubo una separación de hecho respecto de la demandante y la convivencia plena y efectiva con la compañera permanente por más de 5 años.

En virtud de lo anterior, como los citados artículos- tanto régimen general como exceptuado-, permite distribuir la pensión de sobrevivientes de manera proporcional atendiendo el tiempo de convivencia con el causante y debido a que se encuentra probado que la señora Lilia Hoyer Rotondano "cónyuge supérstite" convivió de manera ininterrumpida desde el 1954 hasta el año 1968 con el señor Antonio José Rotondano Jiménez (q.e.p.d.), ya que a partir de este comenzó a convivir con la señora Luz Maria Ospino Amador "compañera permanente" hasta cuando falleció, esto es, 03 de mayo de 2014, es dable realizar la siguiente fórmula aritmética para efectos de determinar el porcentaje que le corresponde a cada una de las beneficiadas:

$$\left. \begin{array}{l} A \rightarrow B \\ X \rightarrow Y \end{array} \right\} \frac{B \times X}{A} = Y$$

A = Tiempo de convivencia demostrada

B = Monto de la pensión

X = Tiempo total de convivencia

Y = Monto de la pensión que le corresponde a cada beneficiario

Lilia Hoyer Rotondano

$$\frac{14 \times 100\%}{60} = 23,33 \%$$

Luz María Ospino Amador

$$\frac{14 \times 100\%}{60} = 76,66 \%$$

Así las cosas, no es posible acoger la solicitud de la demandante, según la cual pretende que la pensión de jubilación se distribuya en partes iguales con la compañera permanente, pues de acuerdo a la situación fáctica y jurídica y atendiendo la anterior fórmula, es evidente que le corresponde el 23.33 % de la pensión de jubilación que percibía el señor Antonio José Rotondano Jiménez (q.e.p.d.), mientras que a la señora Luz Maria Ospino Amador "compañera permanente" le corresponde el 76,66 %.

Finalmente, observa respecto a la pretensión consistente en el pago de retroactivo desde el momento en que se generó el derecho pensional, esto es; desde la muerte del señor Rotondano Jiménez, se ha de aclarar que los parámetros dados por el Consejo de Estado en casos iguales

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-006-2016-00148-00

como el de marras, precisó que los efectos de la providencia en donde se reconoce el pago de una pensión de sobreviviente por cuota parte entre cónyuge y compañera permanente, surgen a partir de la ejecutoria de la sentencia que define la situación jurídica de la solicitante, veamos:

*Finalmente, observa la Sala que el ente demandado ha cancelado la totalidad del crédito a su cargo durante todo el tiempo que ha pagado la pensión de sobrevivientes, en un 100%, razón por la que, mal se podría entonces, al reconocer judicialmente el derecho de la demandante, emitir condena a cargo del ente demandado para que volviera a pagar otro 31.70% para ella, cuando el 100% ya había sido cancelado a la compañera permanente, actuación con la que se desborda tanto la ley como la cuantía de la pensión. **Ello obliga a que el reconocimiento de la pensión compartida que se dicta en esta providencia, produzca efectos a partir de la ejecutoria de la sentencia.**³ (Negritas fuera del texto)*

Por ello, no habrá lugar a retroactivo como lo pide la accionante ni lugar a prescripción como lo solicito la accionada Casur.

CONCLUSIÓN

Esta Casa Judicial, con fundamento en los argumentos expuestos en esta providencia, declarara la nulidad parcial de los actos acusados Resolución No. 8290 del 26 de septiembre del 2014 y la No. 11926 del 23 de diciembre del 2014 por las cuales se niega la pensión de sobreviviente a la señora Lili Hoyer de Rotondano y en su lugar se ordenara el pago de la pensión de sobrevivientes en un 23,33 % a la señora Lili Hoyer de Rotondano en condición de "cónyuge supérstite" y el 76,66 % restante a la señora Luz María Ospino Amador "compañera permanente", a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Esta decisión se cumplirá de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser condenado al pago de los intereses previstos en el Art. 195 del cuerpo normativo en comento.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.P.C.*". Debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CGP y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012 en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva.

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que las entidades demandadas haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

³ Sentencia 2013-00214 del 17 de octubre de 2017, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-006-2016-00148-00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. FALLA

Primero.- Declarar la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 8290 del 26 de septiembre del 2014 por el cual se niega el reconocimiento pensional a la señora Lilia Hoyer Rotondano y la Resolución No. 11926 del 23 de diciembre del 2014, que confirma la anterior.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho se condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que reconozca y pague la pensión de sobreviviente causada por el señor Antonio José Rotondano Jiménez (q.e.p.d.), a la señora Lili Hoyer de Rotondano en condición de "cónyuge supérstite" el 23,33% de la pensión y el 76,66 % restante, a la señora Luz María Ospino Amador en su condición de "compañera permanente".

Tercero.- la Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional deberá cancelar dicha prestación en los términos del inciso anterior a partir de la ejecutoria de la sentencia y deberá ser cumplida en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Cuarto.- negar la solicitud la prescripción de las mesada pensional.

Quinto.- Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Sexto.-. Sin Condena en costas.

Séptimo.- Ordena el despacho que se realicen los descuentos de ley destinados al sistema de seguridad social.

Octavo.- Por secretaria notificar esta sentencia de conformidad con lo establecido por el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juez

Proyecto LPGR